



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2023**-00377-00  
**DEMANDANTE:** El menor J.J.A.R. representado legalmente por su madre la señora LIGIA ESTHER RUMBO GARCIA  
**DEMANDADO:** JOSE JOAQUIN ARAUJO BAUTE

#### **SINOPSIS**

El menor J.J.A.R. representado legalmente por su madre la señora LIGIA ESTHER RUMBO GARCIA, presentó demanda de aumento de cuota de alimentos en contra del señor JOSE JOAQUIN ARAUJO BAUTE.

#### **OBJETO DE ESTUDIO**

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS a fin de establecer si la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa:

a.- El despacho se abstiene de acceder a la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante, de conformidad con los lineamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC15663-2015, en la cual se indicó que “ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)”; que para el caso que nos ocupa es el aumento de la cuota de alimentos y no el cumplimiento de una deuda, asunto que es propio de un proceso ejecutivo de alimentos.

Así las cosas, siendo improcedente la medida cautelar solicitada, se hace necesario que la parte demandante agote la conciliación como requisito de procedibilidad con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y artículo 69 numeral 2° de la Ley 2220 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en otra oportunidad fue posible realizar el trámite de conciliación logrando satisfactoriamente un acuerdo de voluntades sobre el aumento de la cuota de alimentos a favor del menor demandante.

Ahora bien, si lo que se pretende con la demanda es que se aumente la cuota nuevamente, se hace necesario agotar el trámite mediante la conciliación extrajudicial, siendo este el mecanismo idóneo para solucionar el conflicto antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, dicha conciliación debe realizarse ante los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia de familia como son los defensores de familia adscritos al I.C.B.F. o procuradores delegados

ante la jurisdicción de familia, y en caso de NO lograr un acuerdo por este medio, acudir a la vía judicial.

b.- Con fundamento en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda al demandado.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (5) días, so-pena de su rechazo.

Reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho LARETH VANESSA MADERO RODRIGUEZ para que actúe como apoderada judicial de la señora LIGIA ESTHER RUMBO GARCIA en representación de su menor hijo y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

M.D.D.D.

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee1f8f565ade909ac1574a0a2068511116aace349b4a0f8a98548a6815cc29d**

Documento generado en 15/11/2023 04:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**